



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 246
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EFECTÚA OTROS PRONUNCIAMIENTOS
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ
LITISCONSORTE: E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCÁ
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A.
VINCULADA: MEDIMÁS EPS S.A.S.
RADICADO: 631303112001-2016-00314-00

Calarcá, Q. Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Procede esta célula judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la portavoz judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S.¹, en adelante MEDIMÁS, frente a los autos adiados a 19 de diciembre de 2016 y 15 de diciembre de 2017, mediante los cuales, en su orden, se dispuso la admisión de la presente acción constitucional y se tuvo a la censurante como sucesora procesal de CAFESALUD EPS S.A.S., en lo sucesivo CAFESALUD.

ANTECEDENTES

A través del proveído expedido el 19 de diciembre de 2016², se dispuso la admisión de la demanda en cita, la cual fue enfilada contra CAFESALUD.

Con auto proferido el 24 de abril de 2017³, se ordenó la integración del contradictorio por la parte activa con el E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCÁ, QUINDÍO, en calidad de litisconsorte necesario.

Posteriormente, a través de proveído expedido el 15 de diciembre de 2017⁴, se dispuso, entre otros pronunciamientos, tener a MEDIMÁS como sucesor procesal de CAFESALUD.

Es así, como una vez surtida la notificación con la sucesora procesal, la convocada, por intermedio de su apoderada judicial, formuló el medio de

¹ Folios 331 a 340, archivo 001, expediente físico escaneado.

² Folio 183 recto y vuelto, archivo 001, expediente físico escaneado.

³ Folio 219, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁴ Folios 253 y 254, recto y vuelto, archivo 001, expediente físico escaneado.

impugnación de reposición frente al auto admisorio de la demanda, al igual que contra el que la vinculó en la reseñada condición⁵.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La recurrente expone como razones de refutación que MEDIMÁS es una persona jurídica diferente a CAFESALUD, al punto que corresponden a distintas matrículas mercantiles, NIT, representantes legales y diferentes patrimonios.

Agrega, que en la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD, consistente en la creación de una nueva entidad, esto es, MEDIMÁS; no obstante, aseveró que ese acto administrativo debía analizarse e interpretarse de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refería los planes de reorganización, siendo que la nueva entidad podía recibir todos los pasivos de la EPS o hacerlo de manera parcial.

En ese contexto, señaló que en la mentada resolución, específicamente en el párrafo 1° del artículo 2.1.13.9, había quedado consignado que la modalidad de la cesión de pasivos era parcial, por lo que CAFESALUD al recibir el dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento brindado para la época en la que fungió como asegurador del sistema de salud; amén de que el acto administrativo emanado de la Superintendencia al momento de autorizar la cesión la circunscribió a las que habían sido contenidas en la solicitud de reorganización (Artículo segundo).

Asimismo, expresó que conforme a la circular externa 001-2019, CAFESALUD había informado en relación con los créditos litigiosos de esta entidad, que las obligaciones que esta entidad promotora de salud llegara a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encontraran en curso no eran objeto de cesión a MEDIMÁS.

En suma, a lo largo de su escrito de disentimiento hace referencia a la circunstancia de que la cesión versó sobre algunos pasivos, en tanto que la misma fue realizada de manera parcial, por lo que jamás se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos. En ese contexto, señaló que a partir del 1° de agosto de 2017 comenzó la operación de una nueva entidad (MEDIMÁS) con capital y accionistas diferentes a CAFESALUD. De ese modo, aseveró que el que se considere acreedor de MEDIMÁS, por virtud de cesiones de pasivos de

⁵ Folios 331 a 340, recto y vuelto, archivo 001, expediente físico escaneado.

CAFESALUD, debe acreditar la correspondiente transferencia del pasivo con el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil.

De otra parte, sostuvo que la inconformidad en relación con el auto admisorio radicaba en dos aspectos; uno, que el actor popular no había agotado el requisito de procedibilidad en los términos definidos en el artículo 161 numeral 4° del artículo 144 del CPACA, y dos, en atención a la falta del fenómeno del agotamiento jurisdiccional, en la medida que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver una acción popular mediante sentencia del 10 de abril de 2019 (Radicación 250002341000-2016-01314-00 M.P. Luis Manuel Lasso Lozano), dispuso la revocatoria de la habilitación de funcionamiento de MEDIMAS, cuya figura del agotamiento de la jurisdicción servía como instrumento para verificar la existencia simultánea de otro accionamiento similar, por lo que consideró que debía revocarse la admisión de la acción que nos concita.

De otra parte, de cara al proveído que tuvo a MEDIMÁS como sucesor procesal de CAFESALUD, reprochó que no se cumplieran los postulados del artículo 68 del Código General del Proceso, en atención a que la última de las prenombradas personas jurídicas no se había extinguido, siendo que aún existía, conforme se desprendía del certificado de existencia y representación legal. No obstante, como quiera que ella había entrado en liquidación, lo procedente era que la E.S.E. HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCÁ presentara su acreencia dentro del proceso de liquidación, so pena de perder su crédito.

En suma, refirió que lo que se presentaba en este caso era la creación de una nueva entidad, diversa a las figuras de la fusión o escisión, la cual no estaba incluida en el listado de actos que daban lugar a la aplicación del artículo 68 del C.G.P. Así las cosas, manifestó que la acción debía limitarse contra CAFESALUD, ante la imposibilidad de la aplicación de la sucesión procesal. Agregó, que se había dado aplicación a una norma de carácter general, siendo que el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 contemplaba una modalidad propia para vincular a un sujeto procesal, por lo que se había dejado de aplicar una disposición especial.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Inicialmente, conviene acotar que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, establece que *“contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuestos en los términos del Código de Procedimiento Civil”*. Es así, que debe entenderse la remisión normativa

a las actuales disposiciones del Código General del Proceso, siendo que el artículo 318 de la comentada codificación podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el recurso fue interpuesto por una de las partes, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituida, cumpliendo también el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: A la censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que las providencias cuestionadas son adversas a sus aspiraciones.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra de los mencionados pronunciamientos se interpusieron en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de las providencias controvertidas, teniendo en cuenta que ambas determinaciones le fueron comunicadas de manera simultánea.

4. PROCEDENCIA: El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el canon 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra los aludidos proveídos resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁶, de la siguiente manera:

“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de las decisiones adoptadas por esta célula judicial.

⁶ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pág. 778-779.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la censura enfiló su reproche de cara a dos proveídos, por una parte, el auto admisorio de la demanda y, por otra, frente al que la tuvo como sucesor procesal, para efectos metodológicos su resolución se efectuará abordando el análisis de manera separada en lo atinente a cada uno de los pronunciamientos impugnados.

Pues bien, en lo concerniente al primero de las puntuales inconformidades, debe mencionarse que a través del auto expedido el 19 de diciembre de 2016⁷, se dispuso la admisión de la presente acción popular, la cual fue promovida por el PERSONERO MUNICIPAL DE CALARCÁ contra CAFESALUD, emitiéndose derivativamente los demás ordenamientos legales que se avenían al caso.

Bajo esa perspectiva, aflora con nitidez que esta determinación nunca comprendió a MEDIMAS, puesto que ella tan solo fue vinculada al proceso de manera posterior, lo cual se materializó con el otro interlocutorio objeto de censura, es decir, el de 15 de diciembre de 2017⁸ que, entre otros pronunciamientos, dispuso tener a MEDIMÁS como sucesor procesal de CAFESALUD.

De ese modo, la censura carece de interés jurídico para recurrir la primera decisión, habida cuenta de que el auto admisorio de esta acción constitucional no impuso mandato alguno a MEDIMÁS, luego entonces, jamás puede considerarse a la impugnante como lesionada afectada con esta determinación, careciendo en consecuencia, de la legitimación necesaria para cuestionar esa definición.

Luego, entonces, se denegará la reposición en cuanto al auto que dispuso la admisión de la acción popular, se itera, ante la imposibilidad de que MEDIMÁS pueda atacar su contenido, en la medida de que esta EPS no fue arropada por ordenamiento alguno en ese momento.

Ahora bien, se apresta esta célula judicial a solventar el medio de censura que apunta a la otra de las cuestionadas providencias, es decir, el auto proferido el 15 de diciembre de 2017⁹, mediante el cual se realizaron diversos pronunciamientos, siendo que en su numeral cuarto se dispuso:

*“CUARTO: **TENER** a MEDIMÁS EPS S.A.S. como sucesor procesal de CAFESALUD EPS, en virtud del artículo segundo de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, que aprobó la cesión de los pasivos, al igual que la cesión total de afiliados, pasó como la habilitación como*

⁷ Folio 183 recto y vuelto, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁸ Folios 253 y 254, recto y vuelto, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁹ Folios 253 y 254, recto y vuelto, archivo 001, expediente físico escaneado.

Es así, que la impugnación frente a este proveído debe entenderse de manera parcial, esto es, en cuanto al ordinal transcrito en antecedencia, toda vez que los demás mandatos resolvieron asuntos disímiles que para nada guardan relación con MEDIMÁS.

Ahora bien, cumple advertir que en el censurado pronunciamiento se tuvo a MEDIMÁS como sucesor procesal de CAFESALUD, lo cual acaeció ante la petición que en tal sentido efectuó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MISERICORDIA DE CALARCÁ, vinculada como litisconsorte de la parte activa, cuya decisión fue adoptada con fundamento en el inciso 2° del artículo 68 del Código General del Proceso, normativa que es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 68. **SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Subraya el despacho).

Bajo esa perspectiva, se tiene que la figura jurídica de la sucesión procesal contempla distintas hipótesis, siendo que para el caso que nos ocupa, esta operadora judicial se ubicó en el contexto del inciso segundo del artículo en alusión.

Sin embargo, al revisar nuevamente esta temática debe mencionarse que le asiste razón a la impugnante en el sentido de que en el *sub lite* no se satisfacen los presupuestos necesarios para que este instituto procesal opere respecto de MEDIMÁS.

En efecto, la disposición que sirvió de fundamento para tener a MEDIMÁS como sucesor procesal de CAFESALUD, establece que esta figura tiene cabida cuando sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte en la actuación.

Ahora, frente al primer evento, es decir, la extinción de CAFESALUD, debe mencionarse que de la revisión minuciosa y detallada al certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD obtenido directamente por este estrado judicial de la consulta realizada a través de la plataforma RUES (Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio)¹⁰, se advierte que la reseñada entidad promotora de salud se halla en proceso de liquidación, ordenado por la la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, por el término de 2 años, siendo que como liquidador fue designado en el mismo acto administrativo a Felipe Negret Mosquera.

De lo anterior, aflora diáfano que CAFESALUD a la fecha no se ha extinguido, puesto que todavía conserva su personería jurídica, en tanto no se ha llevado a término su liquidación.

Por otra parte, en cuanto al otro evento que apunta a la fusión, o sea, a la integración de varias empresas en una sola entidad, avizora esta operadora judicial que tampoco estamos en este campo, en la medida de que jamás existió una unión entre CAFESALUD y MEDIMÁS, puesto que de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue aprobando el Plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD y, adicionalmente, dispuso la creación de una nueva entidad, es decir, de MEDIMÁS, por lo que se trata de entidades distintas como lo sostiene la censura.

Finalmente, la última de las hipótesis para que tenga lugar la sucesión procesal respecto de una persona jurídica en el curso de una actuación judicial, es la escisión, la que se presenta en dos modalidades conforme al artículo 3° de la Ley 222 de 1995, veamos:

“Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente”.

¹⁰ Archivo 003 del expediente digital.

Ahora bien, al otear nuevamente el certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD, vislumbramos que en el respectivo acápite de disolución se halla consignado “*Sin dato por disolución*”¹¹.

Así las cosas, al no estar disuelta CAFESALUD, solo podría configurarse el primero de los comentados eventos; no obstante, la escisión tendría operancia una vez la correspondiente escritura pública esté inscrita en el registro mercantil, conforme al mandato previsto en el artículo 9° de la Ley 222 de 1995, supuesto que jamás obra en el pertinente certificado de CAFESALUD, por lo que no se satisfacen los presupuestos necesarios para considerar que entre esta EPS y MEDIMAS existió una escisión; máxime cuando lo ocurrido con CAFESALUD fue un plan de reorganización que dio lugar a la cesión de sus activos, pasivos y contratos, particularmente de los afiliados a la nueva empresa promotora de salud creada en virtud de la mentada operación administrativa aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, acto jurídico que dista de la figura de la escisión.

Bajo ese horizonte, tenemos que en el presente caso jamás había lugar a tener a MEDIMÁS como sucesora procesal de CAFESALUD, habida consideración de que para nada confluyen los presupuestos necesarios para la aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

En ese ámbito, le asiste razón a la impugnante en este aspecto, circunstancia que conlleva a la revocatoria parcial del numeral cuarto del auto proferido el 15 de diciembre de 2017, que tuvo a MEDIMÁS en esta calidad.

No obstante, se mantendrá la vinculación de MEDIMÁS al presente trámite constitucional, con estribo en lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que reglamentó la acción popular, en tanto que *prima facie* no puede prescindirse de su desvinculación, toda vez que es al momento de que se dirima la instancia donde se develará, si a ello hubiere lugar, el responsable del presunto hecho u omisión que motivó la presentación de este accionamiento y no desde ahora de manera anticipada.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que MEDIMÁS ya se encuentra debidamente notificada, quien además contestó el escrito postulativo, no hay lugar a practicar la notificación con este sujeto procesal.

¹¹ Folio 3, archivo 003, expediente digital.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, se denegará el recurso de reposición de cara al auto de 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se admitió la acción popular.

Igualmente, se repondrá para revocar el numeral cuarto del proveído expedido el 15 de diciembre de 2017, que había dispuesto tener a MEDIMÁS como sucesor procesal de CAFESALUD. Seguidamente, se mantendrá la vinculación de MEDIMÁS a la presente acción popular.

Por otra parte, en atención al memorial poder otorgado por parte de MEDIMÁS, se dispondrá el reconocimiento de personería para actuar a la mandataria judicial que ha sido designada para el efecto¹².

Asimismo, se pondrán en conocimiento de las partes, los documentos que fueron adosados por la portavoz judicial de MEDIMÁS, relativos a la liquidación de CAFESALUD, para los fines que estimen pertinentes.

Desde otra arista, teniendo en cuenta que MEDIMÁS en la contestación a la presente acción constitucional planteó las excepciones de mérito que rotuló como *“1. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES, 2. EN CUANTO AL PAGO DE LOS SERVICIOS ADEUDADOS AL HOSPITAL LA MISERICORDIA, 3. EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS AFECTADOS, 4. CARENCIA DEL OBJETO”*¹³, en aplicación a lo reglado por el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, se rechazarán de plano los medios exceptivos formulados, toda vez en este tipo de actuaciones sólo pueden proponerse las excepciones de falta de jurisdicción y cosa juzgada.

Del mismo modo, en atención a que se advierte que las comunicaciones que reposan a folios 350 y 351 del cuaderno 001 del expediente físico escaneado, no corresponden a este itinerario, sino a otra acción popular que se tramita ante este mismo despacho judicial, promovida por la Personería Municipal de Calarcá contra ASMET SALUD EPS, radicada bajo el consecutivo 2017-00037-00, se dispondrá que estas piezas procesales sean desagregadas de este paginario e incorporadas al identificado expediente.

¹² Folios 317 y 353, archivo 001, expediente físico escaneado.

¹³ Folios 195 a 201, archivo 001, expediente físico escaneado.

Finalmente, en lo que hace al requerimiento efectuado por la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, mediante la comunicación radicada bajo el N° 20190060271132751¹⁴, en la que solicita información sobre trámites realizados ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo y el estado actual del mismo, se dispone oficiar a esa dependencia con el propósito de darle a conocer que ante el identificado fondo se realizó solicitud de financiación de los gastos procesales para el adelantamiento de esta acción popular, específicamente, para la publicación del aviso a la comunidad, sin que a la fecha no se haya logrado este cometido.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada ALBA ROCÍO RAMÍREZ FRANCO acreditada con la Tarjeta Profesional N° 126.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto a MEDIMÁS EPS S.A.S., según el memorial poder a ella otorgado.

SEGUNDO: **DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto expedido el 19 de diciembre de 2016, a través del cual se dispuso la admisión de la presente acción popular, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **REPONER PARA REVOCAR** el numeral cuarto del auto proferido el 15 de diciembre de 2017, atendiendo las consideraciones vertidas en la motivación.

CUARTO: **MANTENER** la vinculación de MEDIMÁS EPS S.A.S. a la presente acción popular, con fundamento en lo consagrado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, los documentos que fueron adosados por la portavoz judicial de MEDIMÁS¹⁵, relativos a la liquidación de CAFESALUD, para los fines que estimen pertinentes.

¹⁴ Folios 355 y 356, archivo 001, expediente físico escaneado.

¹⁵ Folios 343 y 345 a 348, archivo 001, expediente físico escaneado.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito formuladas por MEDIMÁS EPS S.A.S. en su escrito de contestación, a tenor de lo previsto por el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 y por las razones diseminadas en el acápite motivo de este pronunciamiento.

SÉPTIMO: DESAGREGAR los folios que reposan a folios 350 y 351 del cuaderno 001 del expediente físico escaneado y anexarlos a la acción popular que se tramita ante este mismo despacho judicial, promovida por la Personería Municipal de Calarcá contra ASMET SALUD EPS, radicada bajo el consecutivo 2017-00037-00.

OCTAVO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Quindío, para efectos de contestar el requerimiento efectuado por esa dependencia, mediante la comunicación radicada bajo el N° 20190060271132751, en la que solicita información sobre trámites realizados ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo y el estado actual de la misma, informándole que ante la identificado fondo se realizó solicitud de financiación de los gastos procesales para el adelantamiento de esta acción popular, específicamente, para la publicación del aviso a la comunidad, sin que a la fecha no se haya logrado materializar ese cometido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

CC

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee996ee59e2e85c3fd20114f8db59608fc203bb9229f78e52c9fb7d0cf751b0d**
Documento generado en 16/03/2021 07:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>